

Concepto Jurídico 9613 del 2017 Abril 25

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Para atender el tema en concreto, debe observarse que la mayoría de las inquietudes se relacionan con preguntas de tipo asesoría personal y no con una consulta sobre interpretación de normas de carácter tributario, aduanero o cambiario, razón por la cual se enfatiza que dentro de las funciones de esta subdirección no se encuentra la de prestar asesorías de tipo particular a los consultantes.

De otra parte si bien el derecho de petición es un derecho público, no es absoluto, pues debe ser ejercido dentro de los límites de la razonabilidad y mesura.

Ahora bien, se debe explicar que no corresponde a los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones convertirse en co-asesores o ayudantes de labores académicas de los particulares, esto porque como se ha manifestado en la solicitud se formularon consultas principales y algunas con subtemas planteados que obedecen a la estructura de casos particulares, con preguntas que no buscan la interpretación de la ley, sino temas de procedimiento.

En lo que compete a esta entidad en cuanto al trámite de importación y salida de mercancías para el auxilio de damnificados de catástrofes naturales, siniestros o correspondan a una necesidad apremiante, la norma aduanera vigente es el Decreto 2685 de 1999, toda vez que el Decreto 390 del 2016 en su artículo 674 dispone:

“ART. 674.—Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos **1º a 4º; 7º; 9º a 34; numeral 2.1 del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.**

2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la

entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.

3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático”.

Del texto la norma citada se tiene que para la aplicación de la nueva normatividad Decreto 390 del 2016 en los procesos de importación y salida de esta clase de mercancías se requiere de desarrollo informático, el cual se encuentra el proceso de implementación, una vez entre vigencia los sistema informático electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas en el Decreto 390 del 2016.

En concordancia con lo anterior, el numeral 4º del artículo 2013 del Decreto 390 del 2016 señala:

“ART. 213.—Clases de desaduanamiento. El desaduanamiento en la importación podrá ser:

(...) 4. Desaduanamiento urgente. Es el que permite la entrega directa de las mercancías al declarante con la presentación del formato de solicitud establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al que se anexará el documento de transporte y los vistos buenos exigidos por otras autoridades, cuando sea del caso. Podrán importarse por desaduanamiento urgente las siguientes mercancías:

4.1. Las que ingresen en calidad de envíos de socorro o auxilio para afectados por desastres, calamidad pública o emergencia y para atender las necesidades de recuperación, rehabilitación y reconstrucción por el impacto de estos eventos.

Estas mercancías no están sujetas al pago de derechos de aduana. En relación con los demás derechos e impuestos a la importación se les aplicará lo que establezcan las normas correspondientes. Deben venir consignadas a entidades públicas o a las instituciones privadas de beneficencia sin ánimo de lucro que estén atendiendo la

situación y deben estar destinadas al restablecimiento de la normalidad o a la distribución en forma gratuita a los damnificados. Tendrán un trato especial para su desaduanamiento o formalidad aduanera, sin la constitución de garantías. Así mismo, podrán ser transportadas en cualquier medio de transporte público o en los pertenecientes a las entidades que atienden el desastre, calamidad pública o emergencia.

A tales efectos, únicamente se deberá presentar a través de los servicios informáticos electrónicos una relación de mercancías conforme lo que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrega de la mercancía, en la administración aduanera donde se realizó la entrega. Dicha relación hará las veces de declaración aduanera de importación bajo el régimen de importación con franquicia o exoneración de derechos e impuestos a la importación.

Cuando se cambie la destinación de las mercancías que ingresaron en calidad de envíos de socorro o auxilio para damnificados por desastres, calamidad pública o emergencia o para atender las necesidades de recuperación, rehabilitación y reconstrucción por el impacto de estos eventos, deberán someterse a otro régimen aduanero de importación y pagar los derechos e impuestos a la importación cuando haya lugar a ello o salir del país bajo el régimen de exportación definitiva.

Si se trata de bienes de los capítulos 84 a 90 del Arancel de Aduanas que atiendan desastres, calamidad pública o emergencias o para atender las necesidades de recuperación, rehabilitación y reconstrucción por el impacto de tales eventos, estos deben exportarse o ser sometidos a otro régimen de importación con el pago de los derechos e impuestos a que haya lugar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto administrativo mediante el cual se declare el retorno a la normalidad. A las mercancías que ingresen como equipaje acompañado o no acompañado, en calidad de envíos de socorro o auxilio para afectados por desastres, calamidad pública o emergencia o para atender las necesidades de recuperación, rehabilitación y reconstrucción por el impacto de estos eventos, no se les aplicará el régimen de viajeros, debiendo someterse a las formalidades aduaneras previstas en el presente numeral.

4.2. Las que ingresen por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante conforme lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el desaduanamiento urgente de la mercancía de que trata este numeral se constituirá una garantía específica por el ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos a la importación, excepto cuando se trate de material y equipo profesional para cinematografía y películas cinematográficas impresionadas reveladas, mudas o con la impresión de imagen, así como cuando se trate de bienes artísticos, bienes de interés cultural y los que constituyen patrimonio cultural de otros países, siempre que se cuente con el visto bueno previo otorgado por el Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces.

Las mercancías de que trata este numeral están sujetas al pago de los derechos e impuestos que correspondan y a la presentación y aceptación de una declaración aduanera de importación y demás formalidades aduaneras, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrega de la mercancía a la que se refiere el primer inciso de este numeral en la administración aduanera donde se realizó dicha entrega.

4.3. También podrá ser objeto de desaduanamiento urgente, en las condiciones previstas en el numeral 4.1 de este artículo, lo siguiente:

4.3.1. Los bienes donados a favor de entidades oficiales del orden nacional por entidades o gobiernos extranjeros, en virtud de convenios, tratados internacionales o interinstitucionales o proyectos de cooperación y de asistencia celebrados por estas.

4.3.2. Las importaciones de mercancías realizadas por misiones diplomáticas acreditadas en el país, que serán entregadas en comodato a entidades oficiales del orden nacional.

4.3.3. Las mercancías destinadas a entidades oficiales que sean importadas en desarrollo de proyectos o convenios de cooperación o asistencia internacional, por organismos internacionales de cooperación o por misiones diplomáticas acreditadas en el país.

4.3.4. Los bienes donados a favor de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC) Colombia o el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y sus entidades adscritas, para el desarrollo de su objeto social, por una entidad extranjera de cualquier orden, un organismo internacional o una organización no gubernamental reconocida en su país de origen.

4.3.5. Los bienes donados por autoridades de gobiernos cooperantes, entidades extranjeras, organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, reconocidas en su país de origen a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y/o al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), representado y administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., para el desarrollo del objeto establecido en el Decreto **4147** del 2011 y la Ley **1523** del 2012.

PAR.—Los bienes importados al territorio aduanero nacional al amparo de los numerales 4.1 y 4.3 de este artículo no podrán ser objeto de comercialización. Si se enajenan a personas naturales o jurídicas de derecho privado, deberán someterse a otro régimen de importación con el pago de los derechos e impuestos a que hubiere lugar.

Sin embargo, en tanto dicha normatividad entra en vigencia, es aplicable el Decreto 2685 de 1999 en sus artículos 204 y 391 cuyo texto reglamenta todo lo relacionado con las entregas urgentes en los casos de auxilios en eventos de catástrofes o siniestros cuyo texto legal es el siguiente:

“ART. 204.—Entregas urgentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar sin trámite previo alguno, la entrega directa al importador, de determinadas mercancías que así lo requieran, bien sea porque ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes u siniestros, por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante.

En los dos últimos casos, se causarán los tributos aduaneros a que haya lugar y la aduana, si, lo considera conveniente, exigirá garantía para afianzar la finalización de los trámites de la respectiva importación.

Cuando se trate del ingreso de auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros, las mercancías clasificables por los capítulos 84 a 90 del Arancel de

Aduanas, deberán reexportarse o someterse a la modalidad de importación que corresponda, inmediatamente cumplan con el fin para el cual fueron importadas.

También podrán ser objeto de entrega directa al importador, sin trámite previo alguno, en los términos y condiciones establecidas para las mercancías que ingresen como auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros:

a) Los bienes donados a favor de entidades oficiales del orden nacional por entidades o gobiernos extranjeros, en virtud de convenios, tratados internacionales o interinstitucionales o proyectos de cooperación y de asistencia celebrados por estas;

b) Las importaciones de mercancías realizadas por misiones diplomáticas acreditadas en el país, que serán entregadas en comodato a entidades oficiales del orden nacional, las cuales podrán reexportarse o someterse a la modalidad de importación que corresponda;

c) Las mercancías destinadas a entidades oficiales que sean importadas en desarrollo de proyectos o convenios de cooperación o asistencia internacional, por organismos internacionales de cooperación, o por misiones diplomáticas acreditadas en el país;

d) Los bienes donados a favor de la Red de Solidaridad Social, para el desarrollo de su objeto social, por una entidad extranjera de cualquier orden, un organismo internacional o una organización no gubernamental reconocida en su país de origen. Los bienes así importados al territorio aduanero nacional no podrán ser objeto de comercialización.

PAR.—Si la entidad oficial destinataria de los bienes a que se refiere el literal c) del presente artículo llegare a enajenarlos a personas naturales o jurídicas de derecho privado, deberán someterse a la modalidad de importación que corresponda y con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar”.

“ART. 391.—Entregas urgentes y de socorro. Las mercancías que ingresen como auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros destinadas a entidades técnicas o de socorro del sistema nacional para prevención y atención de desastres, que se sometan a una modalidad de tránsito aduanero tendrán un trato preferencial para su despacho y no deberán constituir garantías por los tributos aduaneros

suspendidos. Así mismo, podrán ser transportadas en cualquier medio de transporte público o perteneciente a estas entidades”.

Así mismo, respecto a la exportación por tráfico postal y envíos urgentes se encuentra definida en el artículo 310 del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone:

“(…) Podrán ser objeto de exportación, por esta modalidad, los envíos de correspondencia, los envíos que salen del territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, siempre que su valor no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 5.000) y requieran ágil entrega a su destinatario”.

El legislador ha previsto esta modalidad principalmente para aquellas exportaciones de mercancías destinadas a atender a los damnificados de catástrofes o siniestros ocurridos en otros países, o, para envíos de correspondencia y demás mercancías de uso doméstico o personal.

Lo anterior está regulado por el artículo 303 de la Resolución 4240 del 2000, que dispone:

“ART. 303.—Despachos o envíos urgentes. La exportación de mercancías destinadas a atender a los damnificados de catástrofes o siniestros ocurridos en otros países, será autorizada por la administración aduanera con jurisdicción en el lugar de salida de las mismas, desde el territorio aduanero nacional.

Para el efecto, será suficiente la entrega en el momento de la exportación, por parte de la entidad remitente, de una relación que indique la clase y cantidad de las mercancías despachadas y la calidad de donación de las mismas. Esta relación se tomará como declaración de exportación”.

De otra parte, acorde con lo anterior, para su mayor ilustración remitimos doctrina vigente sobre el tema del ingreso y salida de mercancías para **el auxilio de damnificados de catástrofes naturales, siniestros o que correspondan a una necesidad apremiante**, anexo copia correspondientes a los conceptos 111 del 14 de agosto 2002 y 226 del 19 de noviembre del 2001, oficio 28418 del 7 de abril del 2009. En el tema de las garantías también se envía el oficio 606868 del 26 de septiembre del 2012.

En cuanto a la facturación del pago de los aranceles, es preciso aclararle que no se factura sino que cuando se realice la importación de la mercancía dentro de la declaración de importación se liquidan los tributos aduaneros; es decir, IVA y arancel conforme al instructivo existen para el efecto cuyo contenido se puede consultar en la página web de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos “Gestión Aduanera” y “Otros Servicios” - “Arancel de Aduanas”.

Frente al tema del recurso de reconsideración la norma que se encuentra vigente es el Decreto 390 del 2016 en su capítulo X artículo 601 a 610 los cuales entraron a regir a partir del 18 de octubre del 2016 según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución Reglamentaria 64 del 2016 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.